

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandada Julieth Isadora Vanegas Delgado, en contra del proveído del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo señala el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente que el apoderado de la parte actora notificó la existencia del proceso a la demandada a través de correo electrónico el 17 de agosto de 2021 a las 15:37 (sic).

Que la demanda fue contestada en el término legal y presentadas las excepciones el 2 de septiembre de 2021 a las 11:08 a.m., a través de correo a la dirección electrónica de este Juzgado. Que así mismo fue enviado dicho correo a las direcciones electrónicas de la entidad ejecutante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Que la aquí demandada tomo los términos de la notificación electrónica conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que este Despacho judicial sobrepasó los límites de competencia que le revisten en virtud de la calidad de autoridad judicial, ingresando el asunto al despacho días anteriores, sin agotarse los trámites pendientes, ni vencido el plazo para contestar la demanda.

Otra de las inconformidades presentadas por la demandada, es que no recibió acuse de recibo de la contestación de la demanda, a pesar de haber solicitado en aras de la seguridad jurídica y lealtad procesal, siendo transgredidos por parte del Despacho, por cuanto en el reporte de consulta electrónica no observa el recibo y arrimo al expediente dicha contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos señalar le asiste razón a la recurrente, toda vez que la contestación a la demanda y la formulación de excepciones de mérito, fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal concedida para ello; para lo cual debemos remitirnos a las documentales obrantes en autos, más concretamente al trámite de notificación surtido por el togado actor.

La parte actora surtió el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitiendo dicha comunicación al correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, jisavan@gmail.com, entregado en el casillero el 5 de noviembre de 2019, notificación que fue efectiva conforme se extrae de la certificación expedida por la empresa de correo certificado Certipostal -Soluciones Integrales.

Posteriormente el togado de la entidad ejecutante remitió el aviso en los términos señalados en el artículo 292 ibidem, pues allí se indicó que la notificación surtirá efectos al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino o en la bandeja de entrada del correo electrónico, obtenido resultado positivo, tal y como se observa en la certificación expedida por la empresa PostaCol -Mensajería Especializada, comunicación que fue entregada el 18 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anterior y contabilizados los términos con los que contaba la pasiva para contestar la demanda, se puede evidenciar que se incurrió en un error por parte del Juzgado al ingresar el proceso de la referencia al Despacho el 30 de agosto del cursante, pues éste aún se encontraba en términos de contestación, ya que la notificación por aviso se surtió el 19 de agosto, contabilizándose los 10 días con los que contaba la demandada, este fenecía el 2 de septiembre; así mismo, al emitirse auto que ordena seguir adelante con la ejecución el día en que se vencía el término para contestar la demanda que ocupa nuestra atención.

De manera que se entrará a revocar la providencia objeto de censura y en su lugar, se ordenará correr traslado de la contestación y de las excepciones formuladas a la parte ejecutante, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, se le advierte a la demandada que debido al cumulo de trabajo que presentan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la inclusión de la contestación de la demanda en el aplicativo siglo XXI no se está registrando, ya que dicha actuación fue reemplazada por el acuse de recibo que se les da a los correos electrónicos enviados al correo institucional; que para este caso se dio el 7 de septiembre donde se indicó: *"Buen día, acusamos recibo de su solicitud, la cual será tramitada oportunamente mediante providencia, que se notificará una vez proferida a través del sistema de gestión de la rama judicial y encontrará copia de la misma en el micrositio con la fecha de notificación por estado"*; por lo que la contestación echada de menos por este Despacho no fue agregada el mismo día en que se remitió por la demandada sino posteriormente.

67

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído objeto de censura, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la ejecutada Julieth Isadora Vanegas Delgado, se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 177 fijado hoy 30/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 177 fijado hoy 30/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>

RV: PROPUESTA PAGO BANCO POPULAR

6 mensajes

Coordinador Popular <coordinador_popular@cobranzassag.com>

22 de agosto de 2018, 14:03

Responder a: coordinador_popular@cobranzassag.com

Para: JISAVAN@gmail.com

Señor/a:

JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO

Reciba un cordial saludo. Para Banco Popular uno de los objetivos fundamentales es brindar soluciones efectivas a las necesidades de los clientes. Por ello, en esta ocasión queremos ofrecerle asesoría para que normalice la situación de su obligación en mora.

En el adjunto encontrara la carta del acuerdo de pago, el cual debe remitir diligenciado con todos los campos a este mismo correo el día de hoy antes de las 5pm.

La entidad mediante este mismo correo le enviara la respuesta de si fue aprobada o no su propuesta máximo en 5 días, importante tener en cuenta que después de la respuesta del banco cuenta máximo con 5 días para realizar el pago de la negociación.

Debe especificar claramente el motivo de la mora, la situación que lo ha llevado a no cumplir con la obligación y de donde provendría el recurso para la propuesta que esta solicitando a la entidad.

Horario de atención: Lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 7:00 p.m. y sábado de 9:00 a.m. a 12:00 p.m.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la línea de atención al cliente número **7447565**, **opción 8** en Bogotá.

La siguiente es la documentación que debe como empleados.

Quedamos atentos

Cordialmente



Sandra Milena Cortes Villalobos

Líder Unidad de Recuperación

Tels: 7447565 Ext. 1800

Bogota D.C.

AVISO LEGAL: la Información contenida en este correo es para uso exclusivo del destinatario y puede ser confidencial. En caso de recibir este correo por error, por favor no imprima, copie, reenvíe o divulgue de manera total o parcial este mensaje. Borre este correo y todas las copias y avise al remitente.

Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, **SAG PROFESIONALES EN COBRANZAS SAS** no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

2 adjuntos



ACUERDO DE PAGO.PDF
195K



F 1 10 4 03243 Formato Unico Vinculacion y Solicitud de Servicios Bancarios PN.PDF
364K

JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>
Para: coordinador_popular@cobranzassag.com

27 de agosto de 2018, 7:33

Buen día,
Cordialmente remito los documentos para la solicitud de refinanciación del crédito,
quedo atenta,

LA CLAVE DE LOS EXTRACTOS DEL BANCO ES MI CC. 40437242

JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES

CEL: 300 8017875

[El texto citado está oculto]

19 adjuntos**C.C. JULIETH VANEGAS .jpg**
768K**RENTA 2016.jpg**
2403K**image001.jpg**
3K**image001.jpg**
3K**EXTRACTO JULIO .pdf**
129K**certificacion contador Julieth Vanegas.pdf**
113K**EXTRACTO JUNIO.pdf**
230K**DECLARACION DE RENTA 2015 (2).pdf**
644K**EXTRACTO MAYO.pdf**
229K**PAGO 3.pdf**
46K

-  **pago 4.pdf**
46K
-  **Pago 5.pdf**
46K
-  **Pago 6.pdf**
46K
-  **REFERENCIA PERSONAL.pdf**
693K
-  **REFERENCIAS.pdf**
286K
-  **REFERENCIA FAMILIAR.pdf**
500K
-  **SOLICITUD REFINANCIACION.pdf**
303K
-  **SOLICITUD REESTRUCTURACION CREDITO (1).pdf**
308K
-  **FORMULARIOS .pdf**
9122K

JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>
Para: coordinador_popular@cobranzassag.com

28 de agosto de 2018, 14:15

Buen día,
Cordialmente remito el formulario y la declaración de renta que estaba como imagen.

JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES

CEL: 300 8017875

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

-  **FORMULARIO Y DECLARACION DE RENTA.pdf**
408K
-  **FORMULARIO Y DECLARACION DE RENTA.pdf**
408K

JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>
Para: coordinador_popular@cobranzassag.com

28 de agosto de 2018, 18:52

[El texto citado está oculto]

19 adjuntos

image001.jpg
3K



image001.jpg
3K



C.C. JULIETH VANEGAS .jpg
768K



RENTA 2016.jpg
2403K

 **EXTRACTO JULIO .pdf**
129K

 **certificacion contador Julieth Vanegas.pdf**
113K

 **EXTRACTO JUNIO.pdf**
230K

 **DECLARACION DE RENTA 2015 (2).pdf**
644K

 **EXTRACTO MAYO.pdf**
229K

 **PAGO 3.pdf**
46K

 **pago 4.pdf**
46K

 **Pago 5.pdf**
46K

 **Pago 6.pdf**
46K

 **REFERENCIA PERSONAL.pdf**
693K

 **REFERENCIAS.pdf**
286K

 **REFERENCIA FAMILIAR.pdf**
500K

 **SOLICITUD REFINANCIACION.pdf**
303K

 **SOLICITUD REESTRUCTURACION CREDITO (1).pdf**
308K

 **FORMULARIOS .pdf**
9122K

JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>
Para: coordinador_popular@cobranzassag.com

12 de septiembre de 2018, 10:35

Buen día,
Cordialmente, remito los documentos solicitados

JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO

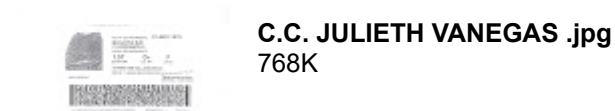
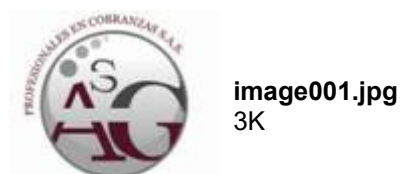
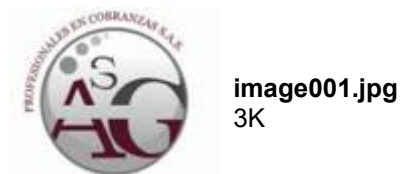
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES

CEL: 300 8017875

[El texto citado está oculto]

22 adjuntos



RENTA 2016.jpg
2403K



-  **EXTRACTO JULIO .pdf**
129K
-  **certificacion contador Julieth Vanegas.pdf**
113K
-  **EXTRACTO JUNIO.pdf**
230K
-  **DECLARACION DE RENTA 2015 (2).pdf**
644K
-  **EXTRACTO MAYO.pdf**
229K
-  **PAGO 3.pdf**
46K
-  **pago 4.pdf**
46K
-  **Pago 5.pdf**
46K
-  **Pago 6.pdf**
46K
-  **REFERENCIA PERSONAL.pdf**
693K
-  **REFERENCIAS.pdf**
286K
-  **REFERENCIA FAMILIAR.pdf**
500K
-  **SOLICITUD REFINANCIACION.pdf**
303K
-  **SOLICITUD REESTRUCTURACION CREDITO (1).pdf**
308K
-  **FORMULARIOS .pdf**
9122K
-  **CARTA SOLICITUD.pdf**
37K
-  **FORMULARIO.pdf**
346K
-  **PAGO AGOSTO.pdf**
46K

JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>
Para: analista@gconsultorandino.com
Cc: Isadora Vanegas Delgado <isadoravanegasd@gmail.com>

31 de agosto de 2021, 21:28

Cordial saludo,
atentamente remito propuesta de pago la cual anexo e imagen de los correos anteriores, lo remito a través de otros mensajes de ocasiones anteriores donde manifesté mi intención de pagar y nunca recibí respuesta alguna por parte del banco y la firma de cobranzas.

Quedo atenta con el fin de llevar a feliz término la negociación, así como la actualización o eliminación de la información de las bases de datos y sistemas de información financiero.

Así mismo manifiesto que no autorizo al banco o al Grupo Consultor andico, así como ninguna otra firma de cobranzas o similar a utilizar los documentos que remití en anteriores ocasiones con el fin de realizar acuerdos de pago.

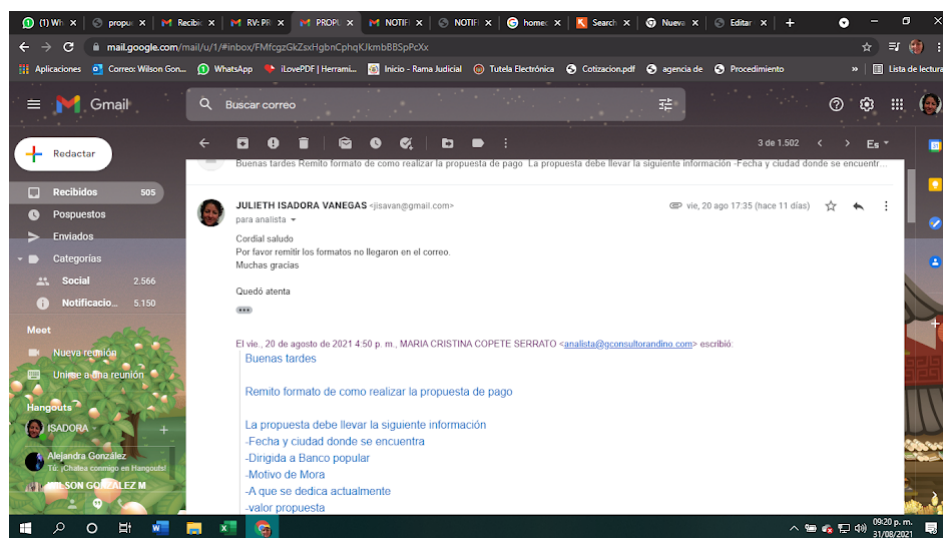
JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

CEL: 300 8017875



[El texto citado está oculto]

 **propuesta pago obligación.pdf**
337K

Señor (a):

**JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
- 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 2019-1433

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado : JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO

JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Funza, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.437.242 de Villavicencio y T.P. No. 147774 del C.S.J., actuando en nombre propio; dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda instaurada por el Banco Popular, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Que se pruebe

AL HECHO CUARTO: Que se pruebe

AL HECHO QUINTO: Que se pruebe, por cuanto se realizaron pagos mensuales desde el mes siguiente al desembolso del dinero.

AL HECHO SEXTO: Que se pruebe

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, por cuanto la cesación de los pagos se debió a terminación del vínculo laboral con la entidad con la que trabajaba con nombramiento en provisionalidad y con posterioridad trate de llegar a acuerdos con el Banco Popular través de una oficina de cobranzas S.A.G., de la cual nunca recibí notificación ni por parte del banco, de lo cual anexare la respetiva prueba documental electrónica. Así mismo, en la actualidad se esta tramitando un acuerdo de pago a través de la firma CONSULTORES ANDINOS, la cual se radicó por vía eléctrica según instrucciones de la Coordinadora de esa firma el día 31 de agosto de 2021. El banco siempre indico que losa acuerdos para normalizar la obligación y poder pagarla se hacían a través de su casa de cobranzas razón por la cual a la fecha aún presento saldos en la obligación, y estamos en este escenario de proceso judicial sin que a la fecha se me hubiese tenido en cuenta la intención de pagar la obligación.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente, por cuanto algunas de las cuotas se encuentran en causal de prescripción de la acción cambiaria por tratarse de un pagare con pagos o cuotas parciales con una fecha cierta de vencimiento, es decir ostentaban de manera independiente de acción cambiaria, por lo que, en el presente escrito de contestación de demanda formulo excepciones de mérito por prescripción parcial de la obligación.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo parcialmente a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia le es aplicable las siguientes EXCEPCIÓN DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES PERENTORIAS DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Toda vez que, como lo expliqué en hecho octavo de la presente contestación, la obligación prescribió parcialmente por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada; por cuanto algunas de las cuotas se encuentran en causal de prescripción de la acción cambiaria por tratarse de un pagare con pagos o cuotas parciales con una fecha cierta de vencimiento, es decir cada cuota pactada ostentaba de manera independiente de fecha cierta de cumplimiento de la obligación, con la correspondiente mora, así como ser susceptible de prescripción de la acción cambiaria de cada una de ellas.

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción: HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por Estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 25 de septiembre de 2019, siendo notificado por Estado el día 26 de septiembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 01 de octubre de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el primer día hábil del año 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos que generó la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, en virtud de la pandemia ocasionada por el COVID 19; y la vacancia judicial, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el Juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a la suscrita no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción.

Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que se presenta mora desde el 05 de marzo de 2017. De conformidad con lo anterior, la demanda fue presentada al Juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por Estado el mandamiento de pago librado. Sino que por el contrario fue requerido por el Despacho en virtud de artículo 317 del C.G.P., lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su Despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su Despacho.

No obstante, lo anterior, la solicitud también se encuentra fundada en la forma de extinguir las obligaciones que señala el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, en consonancia con el artículo 2512 ídem, al expresar lo siguiente:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A su turno, consagra el artículo 2513 del régimen sustantivo civil, vinculado de manera directa con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (hoy 282 del Código General del Proceso), el carácter individual y rogado que caracteriza a la prescripción, al consagrar que:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

Así mismo, preceptúa el artículo 2535 del Código Civil lo siguiente:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

No obstante, de manera expresa consagró el legislador que la institución de la prescripción extintiva (por ser esta la que nos ocupa) puede ser objeto de interrupción o suspensión, siendo la primera de estas, aquella mediante la cual, una vez ocurrida, sea civil o naturalmente, generará como consecuencia que el término empezará a correr nuevamente, siempre y cuando sea legalmente interrumpida.

Sin embargo, considerando que la obligación objeto de reclamo por parte del accionante, obedece a un título valor –pagare– aducido como base del recaudo, tal instrumento se encuentra expresamente regulado en el Código de Comercio de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 619 ídem, motivo por el cual es dicha legislación la aplicable al caso en concreto.

En ese orden, a pesar de que la legislación sustancial consagró el fenómeno de la interrupción de la prescripción, el Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia señalada infra, en temas de naturaleza procesal dispuso que, para tenerla por interrumpida, sería necesario que la declaración de una nulidad por indebida notificación no fuera causada por culpa del ejecutante. En razón de lo expuesto, si bien estableció taxativamente en el artículo 90 lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.
Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la

notificación al demandado.” (Negrilla, subrayas y cursivas fuera del texto original).

SEGUNDA: PÉRDIDA DE INTERESES DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 72 de la Ley 45 de 1990, señala: “Sanción por el cobro de intereses en exceso.

Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetario el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.” (Negrilla, Subrayado y Cursiva fuera del texto original).

El artículo 884 del Código de Comercio Dispone que:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en **cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.**” (Negrilla, Subrayado y Cursiva fuera del texto original)*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por tal motivo, es de precisar al presente Despacho que el demandante, sobrepasó los intereses fijados en la Ley, por cuanto a que la tasa señalada al momento del diligenciamiento del pagare conforme a la carta de instrucciones del Banco Popular de manera abusiva consigno en el titulo valor los intereses de 21.16% superando la dispuesta por el I.B.C, por tal motivo, la normatividad es aplicable para el asunto que nos ocupa, toda vez que los intereses no podrán ser superior a los que la Ley fija, situación que se presentó por parte del acreedor.

Es por tal razón, qué el demandante pierde los intereses que se hayan generado en la obligación, toda vez que la Ley dispone que **el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.**

En ese orden, no puede exigirse el pago de ninguna suma de dinero, ante la actitud temeraria adoptada por el demandante, al momento en que efectuó el cobro de tales intereses, razón más que suficiente para que prospere el presente mecanismo de defensa.

TERCERA: EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción parcial y pérdida de intereses de la obligación, así como las demás que se encuentren probadas.

SEGUNDA: Que se liquide el crédito por las cuotas que aún se encuentren dentro del término de exigibilidad de la acción cambiaria, para el consecuente pago.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la suscrita en calidad de demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTO: PÉRDIDA DE INTERESES DE LA OBLIGACIÓN; El artículo 72 de la Ley 45 de 1990, señala: *“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetario el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.”* (Negrilla, Subrayado y Cursiva fuera del texto original).

El artículo 884 del Código de Comercio Dispone que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”* (Negrilla, Subrayado y Cursiva fuera del texto original)

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por tal motivo, es de precisar al presente Despacho que el demandante, sobrepasó los intereses fijados en la Ley, por cuanto a que la tasa señalada al momento del diligenciamiento del pagare conforme a la carta de instrucciones del Banco Popular de manera abusiva consigno en el titulo valor los intereses de 21.16% superando la dispuesta por el I.B.C, por tal motivo, la normatividad es aplicable para el asunto que nos ocupa, toda vez que los intereses no podrán ser superior a los que la Ley fija, situación que se presentó por parte del acreedor.

Es por tal razón, qué el demandante pierde los intereses que se hayan generado en la obligación, toda vez que la Ley dispone que *el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

En ese orden, no puede exigirse el pago de ninguna suma de dinero, ante la actitud temeraria adoptada por el demandante, al momento en que efectuó el cobro de tales

intereses, razón más que suficiente para que prospere el presente mecanismo de defensa.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La contestación de la demanda con todos sus anexos.

Decretar:

De manera respetuosa solicito al señor Juez, se sirva ordenar y practicar las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, para que remita los documentos pagare y demás soportes que remitió en su momento el Banco Popular, para efectuar los descuentos de nómina, así mismo que informe desde que fecha se empezaron a realizar los descuentos de nomina hasta que fecha y el monto trasferido al banco.
2. Oficiar al Banco Popular con el fin de que determine el valor total pagado por la suscrita y los abonos a capital e intereses, histórico del crédito.

ANEXOS

1. Copia de la tarjeta profesional
2. Correos electrónicos de solicitudes de acuerdo de pago

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Calle 7 No. 9-67 Casa 25, Funza , Cundinamarca o a través del correo electrónico: isadoravaneagsd@gmail.com.- Celular: 300 8017875; o en la secretaria de su Despacho, si a bien lo tiene.

De Usted, Señor Juez,



JULIETH ISADORA VANEAGAS DELGADO
C.C. No. 40.437.242 de Villavicencio
T.P. No. 147774 C.S.J.



ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>

PROPUESTA DE PAGO BANCO POPULAR

3 mensajes

MARIA CRISTINA COPETE SERRATO <analista@gconsultorandino.com>
Para: "JISAVAN@GMAIL.COM" <JISAVAN@gmail.com>

20 de agosto de 2021, 16:50

Buenas tardes

Remito formato de como realizar la propuesta de pago

La propuesta debe llevar la siguiente información

- Fecha y ciudad donde se encuentra
- Dirigida a Banco popular
- Motivo de Mora
- A que se dedica actualmente
- valor propuesta
- de donde proviene los recursos
- Quien depende económicamente de usted
- edad
- direccion
- correo
- La propuesta debe ir con firma y huella

Recuerde que todas las propuestas van sujetas a la aprobación de Banco popular

Quedo atenta

Un saludo cordial,



GRUPO CONSULTOR
SERVICIOS EMPRESARIALES

María Cristina Copete
Coordinadora de Cartera
analista@gconsultorandino.com

www.grupoconsultorandino.com
Calle 30A N. 6-22 Piso 19, Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: 57 1 745 4465 Ext. 140

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>

20 de agosto de 2021, 17:35

Para: analista@gconsultorandino.com

Cordial saludo
Por favor remitir los formatos no llegaron en el correo.
Muchas gracias

Quedó atenta

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Outlook-2u2fkrld.png
54K

GRUPO CONSULTOR
SERVICIOS EMPRESARIALES



Outlook-2u2fkrld.png
54K

GRUPO CONSULTOR
SERVICIOS EMPRESARIALES

MARIA CRISTINA COPETE SERRATO <analista@gconsultorandino.com>

24 de agosto de 2021, 11:31

Para: JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>

Buenos Dias

la propuesta de pago debe ir con las siguientes indicaciones

La propuesta debe llevar la siguiente información

- Fecha y ciudad donde se encuentra
- Dirigida a Banco popular
- Motivo de Mora
- A qué se dedica actualmente
- valor propuesta
- de donde proviene los recursos
- Quien depende económicamente de usted

- edad
- dirección
- correo
- La propuesta debe ir con firma y huella

Recuerde que todas las propuestas van sujetas a la aprobación de Banco popular

Quedo atenta

Un saludo cordial,



GRUPO CONSULTOR
SERVICIOS EMPRESARIALES

María Cristina Copete
Coordinadora de Cartera
analista@gconsultorandino.com

www.grupoconsultorandino.com
Calle 30A N. 6-22 Piso 19, Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: 57 1 745 4465 Ext. 140

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

De: JULIETH ISADORA VANEGAS <jisavan@gmail.com>
Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 5:35 p. m.
Para: MARIA CRISTINA COPETE SERRATO <analista@gconsultorandino.com>
Asunto: Re: PROPUESTA DE PAGO BANCO POPULAR

[El texto citado está oculto]